PROCESO : EJECUTIVO
RADICACIÓN: : 05001-40-03-029-2020-00048
DEMANDANTE: : MARIA OLIVA FERNANDEZ GOMEZ
DEMANDADA : AMAIRA DEL SOCORRO OSORNO COLORADO

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, ocho (08) de julio de Dos Mil Veinte (2020), en la fecha informo a la señora Juez se presentó demandada Ejecutiva y está pendiente de librarse mandamiento de pago. **Sírvase proveer**.

EDWARD ANDRÉS ARIAS TABORDA
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO N° 495
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL.
Medellín- Antioquia, ocho (08) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, pasa el Despacho a pronunciarse respecto a la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por **MARIA OLIVA FERNANDEZ GOMEZ,** mediante apoderado judicial.

CONSIDERACIONES

En esta oportunidad corresponde determinar si es factible librar mandamiento de pago, ello si el escrito introductivo y los títulos allegados como base de recaudo ejecutivo, cumple con las exigencias mínimas previstas por las normas adjetivas del caso, evento contrario deberá abstenerse de librar dicho mandamiento, o inadmitir la demanda en caso de que la misma no cumpla con los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Para tal efecto y tras revisar la demanda ejecutiva presentada se tiene que con la misma se presenta el siguiente título valor:

Pagare con fecha de creación el día 06 de septiembre de 2018 y con fecha de vencimiento el día 28 de febrero de 2019, por medio del cual la demandada se obligó a pagar en favor de la demandante la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($37.009.400),** a una tasa equivalente al interés bancario corriente autorizado y/o certificado para la modalidad de crédito otorgado y que esté vigente para el respectivo periodo de causación de intereses, sin exceder el máximo legal permitido, asimismo, intereses por mora en el pago de las cuotas pactadas a una y media veces el intereses bancario corriente.

Por lo anterior, el Despacho evidencia que el titulo valor presentado cumple con los requisitos establecidos en el artículo 621 y 709 del Código de Comercio, ante el incumplimiento del pago pactado, presta merito ejecutivo, la demanda por su parte cumple con los requisitos de forma establecidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso.

MEDIDAS CAUTELARES:

Pide el demandante se decrete el embargo de los siguientes bines:

1) Apartamento 301, ubicado en la carrera 46 No 66-54, identificado con MI No 001-697171
2) Apartamento 201, ubicado en la carrera 46 No 66-54, identificado con MI No 001-697170

Teniendo en cuenta, que la obligación es por la suma de **$ 37.009.400**, más los intereses de aproximadamente un año, el despacho considerar que el embargo de dos bines inmuebles, resulta exesiva razón por la cual en cumplimiento de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo **599 del CGP**, se hace necesario limitar la medida, toda vez, que ninguno de los bienes se encuentra afectado con hipoteca, así, las cosas y como quiera que los dos bienes están ubicados en el mismo lugar, y la cabida es similar, se ordenara el embargo y secuestro del Apartamento 301, ubicado en la carrera 46 No 66-54, identificado con MI No 001-697171.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN – ANTIOQUIA**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO de menor cuantía en contra de **AMAIRA DEL SOCORRO OSORNO COLORADO**, y a favor de **MARIA OLIVA FERNANDEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas de dinero:

- **TREINTA Y SIETE MILLONES NUEVE MIL CUATROCIENTOS PESOS ($37.009.400),** por concepto de capital incorporado en el pagaré.

- Por los intereses moratorios comerciales correspondiente al pagaré con fecha de creación el día 06 de septiembre de 2018, al tenor del artículo 884 del Código del Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el capital, a partir del 28 de febrero de 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada dentro de los treinta (30) días a partir de la notificación por estados de esta providencia, conforme lo señala los artículos 291 siguientes del Código General del Proceso, con la advertencia que cuenta con el término de 5 días para pagar la obligación junto con sus intereses o 10 días presentar excepciones, conforme lo señala los artículos 431 y 442 de la misma norma, so pena de dar aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso y desistir de la presente demanda ejecutiva.

TERCERO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad, conforme al artículo 365 del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO, del Apartamento 301, ubicado en la carrera 46 No 66-54, identificado con MI No 001-697171, propiedad de la demandada AMAIRA DEL SOCORRO OSORNO COLORADO, identificada con CC No 42.757.065. Por secretaria líbrense los oficios de rigor, inscrito el embargo se procederá a librar el correspondiente despacho comisorio para efectos del secuestro del bien.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado **ALEXIS MEJÍA MONSALVE,** portador de la Tarjeta Profesional N°135.785, del Consejo Superior de la Judicatura, para representar los intereses de la parte actora en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ
C.G.

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae2dabc490bd4bf887365dc4e92206aa183bb1cf7a191e246d4b528e7f4ebbd3**
Documento generado en 08/07/2020 04:01:09 PM